



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230016100	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Orlando Donado Fuentes	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220096000	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Camilo Enrique Bolaño Ospino	15/03/2024	Auto Rechaza
08001418901020230023000	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Willian Bryan Mejia King	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230036000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Otros Demandados, Jorman Andres De Leon Zambrano	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230036000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Otros Demandados, Jorman Andres De Leon Zambrano	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230022600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Erica Maria Mejia Arcia	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220007400	Ejecutivo Singular	Edith Suarez Quintero	Albeiro Antonio Barranco Carrillo	15/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3d6b0847-dabc-4bd3-a589-284bca59c0e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230021700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Aldemar Valdelamar Mondol	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230037900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Angela Rosa Ospino Carillo, Eduin Hernandez Lozano	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230037900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Angela Rosa Ospino Carillo, Eduin Hernandez Lozano	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230036600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Celmira Obregon Alvear	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230036600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Celmira Obregon Alvear	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230035200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Santiago Luis Mejia Causil	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230035200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Santiago Luis Mejia Causil	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3d6b0847-dabc-4bd3-a589-284bca59c0e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220103100	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Anoat De Jesus Quiroz Caballero	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230008500	Ejecutivo Singular	Jesus Enrique Polo Charris	Margarita Ruth Salcedo Caballero	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230008500	Ejecutivo Singular	Jesus Enrique Polo Charris	Margarita Ruth Salcedo Caballero	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230036900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andrea Carolina Martinez Perez, Leandro Antonio Garcia Diaz	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230036900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andrea Carolina Martinez Perez, Leandro Antonio Garcia Diaz	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230039200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Elvis Alberto Franco Patron, Jorge Luis Lago Lopez	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230039200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Elvis Alberto Franco Patron, Jorge Luis Lago Lopez	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3d6b0847-dabc-4bd3-a589-284bca59c0e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230039100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Holman Noriega Cerpa, Luisa Fernanda Arbelaez Rosado	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230039100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Holman Noriega Cerpa, Luisa Fernanda Arbelaez Rosado	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230036300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Julio Cesar Rodriguez Aparicio	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230036300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Julio Cesar Rodriguez Aparicio	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230009000	Sucesion De Minima Cuantia	Coopcreser	Carlos Garcia Osorio	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230009000	Sucesion De Minima Cuantia	Coopcreser	Carlos Garcia Osorio	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3d6b0847-dabc-4bd3-a589-284bca59c0e1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230016100
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT:890.203.088-9
DEMANDADO: DAVID ORLANDO DONADO FUENTES C.C. 1.129.539.813
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230016100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvasse proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230016100, promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT:890.203.088-9, en contra de DAVID ORLANDO DONADO FUENTES C.C. 1.129.539.813.

Sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare el nombre del demandado, por cuanto en los hechos de la demanda se evidencia el nombre de DAVID ORLANDO DONADO FUENTES y en el pagaré adjunto al expediente con el nombre de ORLANDO DONADO FUENTES, motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsane por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1476e5f12671a6a4672209cdcd1546ead89500ccfebf00570db6943d2c1a0ad9**

Documento generado en 15/03/2024 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220096000
EJECUTANTE: BANCO MUNDO MUJER S. A., NIT 900768933-8
EJECUTADO: CAMILO ENRIQUE BOLAÑO OSPINO, C.C. 5126817
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA INDEBIDA SUBSANACION

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220096000, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220096000, se advierte que mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2023 se inadmitió la presente demanda y en memorial de 26 de octubre de 2023 de mismo año presenta el escrito de subsanación, sin embargo, se tiene visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia.

En el auto inadmisorio en su numeral tercero se le requirió al actor para que aclarara el domicilio del demandado señalado en el acápite de notificaciones, toda vez que la información no concuerda con la del certificado de existencia y representación legal de persona natural aportado y en el numeral quinto informara como había obtenido la dirección electrónica, allegara las evidencias.

No obstante, en la subsanación si bien expresó que prescinde de la dirección electrónica del ejecutado por no contar con las evidencias, nada dijo respecto a la dirección física, pues como se observa en el acápite de notificaciones señala CR 9 NRO 1B 02 Barrio PALERMO en Barranquilla – Atlántico. Empero, en el certificado de cámara de comercio se avista CR 9 # 1C-02 CORR PALERMO MUNICIPIO: Sitionuevo – Magdalena



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

Nombre:
BOLAÑO OSPINO CAMILO ENRIQUE
Identificación: 5.126.817
NIT: 5.126.817 - 0
Domicilio Principal: Sitionuevo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 482.499
Fecha de matrícula: 13 de Julio de 2009
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 19 de Enero de 2022
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

C E R T I F I C A

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 9 # 1C-02 CORR PALERMO
MUNICIPIO: Sitionuevo - Magdalena

Por lo que, en tal sentido, se detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por BANCO MUNDO MUJER S. A, en contra de CAMILO ENRIQUE BOLAÑO OSPINO, C.C. 5126817, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícese las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280bb3328a64aec77e5db3e429910c0414051c470c15f3f8a6c71b43688b8913**

Documento generado en 15/03/2024 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00-230-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR, NIT 900766558-1

DEMANDADO: WILLIAN BRYAN MEJIA KING, CC. No. 1.007.173.077

LISSETTE PAOLA TOSCANO GONZALEZ, CC. 1.143.436.882

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00230-00, promovida por COOPEHOGAR identificado con el NIT 9007665581, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.- Revisado el acápite de notificaciones y el poder aportado, se observa que no se allegó la constancia de remisión desde la dirección de correo electrónico del demandante ni se indicó si el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

2. En el acápite de notificaciones, se informa el correo de los demandados no indica la forma como lo obtuvo, ni aporta las evidencias del caso, de acuerdo a los señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPEHOGAR identificado con el NIT 9007665581, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAN BRYAN MEJIA KING, CC. No. 1.007.173.077 y LISSETTE PAOLA TOSCANO GONZALEZ, CC. 1.143.436.882, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8c1272d03e5c14949f50894c7806d8fd09a3bbe464a10eb12661fa5d98fd3a**

Documento generado en 15/03/2024 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230036000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, NIT
804.015.582-7
DEMANDADO: JORMAN ANDRES DE LEON ZAMBRANO, C.C. 1.044.634.899
JONATHAN LEWIS ZAPATEIRO GUERRERO, C.C. 1.234.090.603
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230036000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230036000, promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, NIT: 804.015.582-7, en contra de JORMAN ANDRES DE LEON ZAMBRANO, C.C. 1.044.634.899 y JONATHAN LEWIS ZAPATEIRO GUERRERO, C.C. 1.234.090.603

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JORMAN ANDRES DE LEON ZAMBRANO C.C. 1.044.634.899 y JONATHAN LEWIS ZAPATEIRO GUERRERO, C.C. 1.234.090.603 y a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, NIT: 804.015.582-7 para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$3.606.118), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 07-01-202989
 - a. .
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f0ba922e2056cfdd5d2ed68d13dd2769c3d8b3151a335e5614a3bc13f3857**

Documento generado en 15/03/2024 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00-226-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101
DEMANDADO: ERICA MARIA MEJIA ARCIA, CC. No. 50.885.116
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ERICA MARIA MEJIA ARCIA, CC. No. 50.885.116, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No. 18954308

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que ERICA MARIA MEJIA ARCIA, CC. No. 50.885.116, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

- a) Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En este sentido, es claro para el despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del Código Civil, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 18954308



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Del mismo, modo, revisado el acápite de notificaciones, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118284b8977754e241dcc73751d0ece46fae3e86fb4e0ae0f708fe915141bc17**

Documento generado en 15/03/2024 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA

RADICACIÓN: 08001418901020220007400

EJECUTANTE: EDITH ESTHER SUAREZ QUINTERO, CC No. 32.716.511

EJECUTADO: ALBEIRO ANTONIO BARRANCO CARRILLO CC No.1.045.416.672,

ALVARO FONSECA, CC No. 8.71.512

ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220007400, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220007400, se advierte que mediante proveído de fecha 17 de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda y en memorial de 24 de junio de mismo año presenta el escrito de subsanación, sin embargo, se tiene visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia.

En efecto, observa el despacho que en el acápite de notificaciones se hace referencia únicamente a un demandado respecto del cual no se allegó constancia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica, y que, en el escrito de subsanación, a su vez, se hace referencia únicamente a la manera como obtuvo el correo del señor ALVARO FONSECA respecto del cual manifiesta que al hacer el aviso se aprecia que el correo no existe, y que desconoce otra dirección de notificación electrónica de este, sin embargo, tampoco presentó las evidencias que corroboraran lo expuesto tal como lo ordena el art 08 del Decreto 806/2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo que, en tal sentido, se detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por EDITH ESTHER SUAREZ QUINTERO, en contra de ALBEIRO ANTONIO BARRANCO CARRILLO CC



No.1.045.416.672, ALVARO FONSECA, CC No. 8.71.512, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f132b6114916964f658d20ad0c9f5fef178ebad8c9a7454d9f5561a6e7735**

Documento generado en 15/03/2024 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230021700
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S., NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: ALDEMAR VALDELAMAR MONDOL C.C. 15.073.495
ACTUACION: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S., NIT. 901.034.871-3 identificada con Nit. 901.034.871-3, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ALDEMAR VALDELAMAR MONDOL C.C. 15.073.495, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 128785.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S y GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. Así mismo, se expone que ALDEMAR VALDELAMAR MONDOL C.C. 15.073.495, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S a SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, por lo tanto, reconoció que en el evento que GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, que demuestre que GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S, efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, que demuestre que GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 128785

De la misma forma, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare los hechos (3) que hace referencia a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$65.336.544) y pretensiones (2) que hace referencia a la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$40.888.320), siendo que en el hecho (3) hace referencia a una suma diferente a la cantidad por el cual solicita se libre mandamiento de pago, y que, al verificar la suma del pagaré aportado No 128785, se evidencia que esta por un valor de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$40.888.320), motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación y manifieste al despacho si el demandado efectuó abonos a la obligación aclarando valores, fechas de los pagos y formas de aplicación de dichos pagos, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4, 5 del Artículo 82 del C.G.P.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsane por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d844fae4ce0f5d92bb3a7a87f7cbf618147ce4df6110f0bb8ecc5829f1552421**

Documento generado en 15/03/2024 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00379-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: EDUIN ALFONSO HERNANDEZ LOZANO C.C: 78.702.687
ANGELA ROSA OSPINO CARRILLO C.C: 22.597.143
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00379-00, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 080014189010-2023-00379-00, promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, en contra de EDUIN ALFONSO HERNANDEZ LOZANO C.C: 78.702.687 y ANGELA ROSA OSPINO CARRILLO C.C: 22.597.143

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de EDUIN ALFONSO HERNANDEZ LOZANO C.C: 78.702.687 y ANGELA ROSA OSPINO CARRILLO C.C: 22.597.143, y a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$5.685.714), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 53059
- b) Por los intereses de plazo y los moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a5b19c55260f4ca920b355c12fcd45cf3604e9374f531d18a266b5b975a2d**

Documento generado en 15/03/2024 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230036600
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: CELMIRA OBREGÓN ALVEAR CC: 33.211.155
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230036600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230036600, promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, en contra de CELMIRA OBREGÓN ALVEAR CC: 33.211.155

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CELMIRA OBREGÓN ALVEAR CC: 33.211.155, y a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.898.569), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 93865
- b) Por los intereses de plazo y moratorios desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feec6f533305e6d4e3833e564b895d7411bdd178405a3f8668ad59faf808394**

Documento generado en 15/03/2024 08:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230035200
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: SANTIAGO LUIS MEJIA CAUSIL, C.C. 1.067.887.690
EDGAR MAURICIO NARANJO GERMAN, C.C. 2.757.990
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230035200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230035200, promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, en contra de SANTIAGO LUIS MEJIA CAUSIL, C.C. 1.067.887.690 - EDGAR MAURICIO NARANJO GERMAN, C.C. 2.757.990.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SANTIAGO LUIS MEJIA CAUSIL, C.C. 1.067.887.690 y EDGAR MAURICIO NARANJO GERMAN, C.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

2.757.990, y a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$7.808.681), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 69013.
- b) Los intereses de plazo y moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2916d1c6d12d9dda42f92f7fcc0c9478aa906f89dc076c9eca4d873bc8c925e7**

Documento generado en 15/03/2024 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230008500
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE POLO CHARRIS C.C. 8.498.081
DEMANDADO: MARGARITA RUTH SALCEDO CABALLERO C.C. 22.675.711
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230008500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230008500, promovida por JESUS ENRIQUE POLO CHARRIS C.C. 8.498.081, en contra de MARGARITA RUTH SALCEDO CABALLERO C.C. 22.675.711

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARGARITA RUTH SALCEDO CABALLERO C.C. 22.675.711, y a favor de JESUS ENRIQUE POLO CHARRIS C.C. 8.498.081, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio
- b) Los intereses de plazo y los moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd6b12eabc492e164e81bb4bd60fbbbf3f3f90b45e8a92d2ea768a133199e59**

Documento generado en 15/03/2024 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230036900
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT:901.294.113-3
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA MARTINEZ PEREZ CC 1143262833
LEANDRO ANTONIO GARCIA DIAZ CC: 1051832325
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230036900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230036900, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT:901.294.113-3, en contra de MARTINEZ PEREZ ANDREA CAROLINA CC 1143262833 - GARCIA DIAZ LEANDRO ANTONIO CC: 1051832325

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ANDREA CAROLINA MARTINEZ PEREZ CC 1143262833 y LEANDRO ANTONIO GARCIA DIAZ CC: 1051832325, y a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

NIT:901.294.113-3, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.678.668), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 004980
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e445a60b95e5b01b6d07552b26f78ba3abd6b8acb6b347285f1dbb601b300b77

Documento generado en 15/03/2024 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230039200
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: ELVIS ALBERTO FRANCO PATRON, C.C. 1.151.475.473 -
JORGE LUIS LAGO LOPEZ, C.C. 72.055.81
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230039200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ELVIS ALBERTO FRANCO PATRON, C.C. 1.151.475.473 y JORGE LUIS LAGO LOPEZ, C.C. 72.055.81, y a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 901.294.113-3, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.469.957), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ No. 002910
- Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea96cbd645368b3e90349d1ea8a24a3d18da468a442fafb7d52f5883c0b1ec4**

Documento generado en 15/03/2024 08:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230039100
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. NIT: 901.294.113-3
DEMANDADO: HOLMAN NORIEGA SERPA C.C: 7369751
LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO C.C: 1048322271.
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230039100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230039100, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. NIT: 901.294.113-3, en contra de NORIEGA SERPA HOLMAN C.C: 7369751 y ARBELAEZ ROSADO LUISA FERNANDA. C.C: 1048322271.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de HOLMAN NORIEGA SERPA C.C: 7369751 y LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO. C.C: 1048322271., y a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. NIT: 901.294.113-3, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$1.662.190), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 003570
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de91cdb3afe2134bcd657db09319ed736afaa39352c8bdde08a8b2bf2b4f540**

Documento generado en 15/03/2024 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230036300
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. NIT: 901.294.113-3
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ APARICIO C.C: 72211333 –
DIOGENA ISABEL PADILLA DE ALBA C.C: 22622756
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230036300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230036300, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. NIT: 901.294.113-3, en contra de RODRIGUEZ APARICIO JULIO CESAR C.C: 72211333 - PADILLA DE ALBA DIOGENA ISABEL C.C: 22622756.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JULIO CESAR RODRIGUEZ APARICIO C.C: 72211333 y DIOGENA ISABEL PADILLA DE ALBA C.C: 22622756, y a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. NIT: 901.294.113-3, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) Por la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.872.320), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 002003
- b) Los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52db6cbdd128a0202eec0350848565cd32de5c458120c9cea689e865a2276532**

Documento generado en 15/03/2024 08:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230009000
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACION "COOPCRESER", NIT 823.004.332-4
DEMANDADO: LOURDES MARIA JUNCO PATERNINA, C.C 26.689.245
CARLOS ALBERTO GARCÍA OSORIO, C.C 14.988.482
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230009000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230009000, promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", NIT 823.004.332-4, en contra de LOURDES MARIA JUNCO PATERNINA, C.C 26.689.245 y CARLOS ALBERTO GARCÍA OSORIO, C.C 14.988.482

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LOURDES MARIA JUNCO PATERNINA, C.C 26.689.245 y CARLOS ALBERTO GARCÍA OSORIO, C.C



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

14.988.482, y a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", NIT 823.004.332-4, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 8.604.141), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 1846
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1ae6c50d10c4dfc2f4d8eec6ec3a9134d5c1f2c6886419cc0aa467acd0fb16**

Documento generado en 15/03/2024 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>